



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de las excepciones de mérito ordenado mediante auto del 27 de julio de 2023 y de acuerdo al artículo 110 del C.G.P según se evidencia en anexo 077.

Informo que revisado el plenario la entidad Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio N° 343 del 6 de mayo de 2022 mediante el cual se le informó sobre la existencia del proceso.

Obra respuesta de la EPS Sura (anexo 078), a requerimiento efectuado por este despacho en providencia del del 27 de julio de 2023.

En la fecha, 7 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**MARYURI ALVAREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2021-00170-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 674-2023**

Dentro del presente proceso verbal – reivindicatorio con demanda de reconvencción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, donde es demandante el señor Juan Carlos Burgos Duque (demandado en reconvencción) y convocado el señor Luis Eduardo García López (convocante en reconvencción), se tiene que:

Mediante auto del 27 de julio del año que avanza, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito propuestas, en la forma y términos de los artículos 110 y 370 del estatuto procesal; y, en tiempo, la parte demandante allegó pronunciamiento a los medios exceptivos (anexo 075).

Sería del caso proceder con la fijación de fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 ibidem, si no fuera porque una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, este judicial avista que en el trámite llevado a cabo una vez el convocado propuso demanda de reconvencción contentiva de Declaración de pertenencia, no se dispuso la vinculación de todas aquellas personas que ostentan derechos reales sobre el bien inmueble perseguido en usucapión; debiéndose, conforme a las previsiones de los artículos 61 y 375 del CGP, disponer la integración necesaria del contradictorio en la pasiva.

En efecto, tamizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio 100-163407 obrante en anexo 039, se vislumbra que en la anotación primera está registrada una servidumbre de Energía Eléctrica en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas; así mismo, en las anotaciones 5, 6 y 7 se evidencia “Servidumbre de Tránsito Pasiva, Agua Pasiva y de Energía Eléctrica”, respectivamente, todas en favor del predio con folio N° 100-163408; por tanto, al tratarse de un derecho real, debe efectuar este juzgador los ordenamientos tendientes a convocar al trámite declarativo a los titulares del mismo, atendiendo lo previsto en el artículo 375 antes citado.

Bajo tal panorama, y en aras de evitar la consumación de nulidades procesales, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se hace necesario integrar el contradictorio en la pasiva, citar y notificar personalmente a la referida entidad Central Hidroeléctrica de Caldas para



que se pronuncie sobre la demanda de la referencia; así mismo, deberá la parte interesada aportar al dossier los datos de los titulares del derecho de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-163408 a fin de ordenar su respectiva integración, de acuerdo a las anotaciones evidenciadas en el certificado aludido.

Para la anterior finalidad se requiere a la parte demandante en pertenencia, para que en el término de 30 días aporte las direcciones de notificaciones de la entidad que se ha ordenado citar; y proceda con su respectiva vinculación; además para que allegue los documentos donde se evidencien los datos de los propietarios del bien arriba relacionado (matrícula inmobiliaria N° 100-163408); lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el artículo 317 del CGP.

Ahora, el oficio allegado por la EPS Sura, mediante la cual otorga respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, tendiente a la obtención de datos biográficos de la acreedora hipotecaria notificada y representada mediante curador ad litem, se agrega al plenario para los fines contemplados en el artículo 56 del CGP.

Finalmente, se ordena requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue respuesta al oficio N° 343 del 6 de mayo de 2022 en el cual se le informó sobre la existencia del proceso.

Para cerrar, avista este judicial que, al presentarse la demanda de reconvencción en pertenencia, en su momento, el despacho realizó actos procesales indistintos, y no obstante este judicial dar la orden de aperturar cuaderno aparte para cada una de las acciones, se observa que no hay un orden procesal hilado que permita revisar y comprender con facilidad cada una de las actuaciones; por consiguiente, en aras de tener un expediente organizado se dispondrá por la secretaria realizar la movilidad de los archivos correspondientes para la demanda de pertenencia, dando lógica procesal a los documentos en pdf (sin perjuicio que se presente duplicidades). Una vez efectuada esta labor, se compartirá el link de acceso a los apoderados actuantes para que tengan conocimiento de los actos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ecc458ad18df928023ceba3ff2e336bd0dc6d65a2ac89969fad764bd04802**

Documento generado en 07/09/2023 03:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**